



## Consejo Comisión Jurídica y Técnica

Distr. general  
4 de marzo de 2011  
Español  
Original: inglés

---

### 17º período de sesiones

Kingston (Jamaica)

11 a 22 de julio de 2011

## **Opinión consultiva emitida por la Sala de Controversias sobre las responsabilidades y obligaciones jurídicas de los Estados patrocinadores de personas y entidades en relación con las actividades en la Zona**

### **Informe del Secretario General**

1. El Objetivo de la presente nota es informar a los miembros del Consejo y a los miembros de la Comisión Jurídica y Técnica de lo ocurrido desde que el Consejo decidió, con arreglo al artículo 191 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, pedir a la Sala de Controversias del Tribunal Internacional del Derecho del Mar que emitiera una opinión consultiva sobre cuestiones relativas a las responsabilidades y obligaciones de los Estados patrocinadores. La decisión del Consejo figura en el documento ISBA/16/C/13.

2. Los miembros del Consejo y los de la Comisión Jurídica y Técnica recordarán que en su 161ª sesión, celebrada el 6 de mayo de 2010, el Consejo pidió a la Sala que emitiera una opinión consultiva sobre las siguientes cuestiones:

“1. Cuáles son las responsabilidades y obligaciones jurídicas de los Estados partes en la Convención en cuanto al patrocinio de actividades en la Zona de conformidad con la Convención, en particular con la Parte XI, y con el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982;

2. Cuál es el grado de responsabilidad de un Estado parte en caso de que una entidad patrocinada por él en virtud del artículo 153, párrafo 2 b), de la Convención incumpla las disposiciones de la Convención, en particular la Parte XI, y el Acuerdo de 1994;

3. Cuáles son las medidas necesarias y apropiadas que un Estado patrocinante debe tomar a fin de cumplir las responsabilidades que le incumben en virtud de la Convención, en particular del artículo 139 y el anexo III, y del Acuerdo de 1994.”



3. El Secretario General de la Autoridad comunicó la decisión del Consejo al Secretario del Tribunal mediante carta de fecha 11 de mayo de 2010. El 17 de mayo de 2010, la petición se añadió a la lista de causas con el número 17 con la designación: “Responsabilidades y obligaciones de los Estados patrocinadores de personas y entidades en relación con las actividades en la Zona”.

4. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 133 del reglamento del Tribunal, el Secretario, mediante nota verbal de fecha 17 de mayo de 2010, notificó a todos los Estados Partes de la Convención acerca de la petición de una opinión consultiva. El Secretario notificó también al Secretario General de las Naciones Unidas de la petición de una opinión consultiva mediante carta de fecha 18 de mayo de 2010, de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo de Cooperación y Relación entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, de 18 de diciembre de 1997.

5. Mediante la orden 2010/3 de fecha 18 de mayo de 2010, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 133 del reglamento del Tribunal, el Presidente decidió que se consideraba que era probable que la Autoridad y las organizaciones que tenían condición de observadoras en la Asamblea de la Autoridad pudiesen proporcionar información sobre las cuestiones a que se refería la petición. En consecuencia, el Presidente invitó a los Estados Partes, la Autoridad y esas organizaciones intergubernamentales a que presentasen por escrito declaraciones sobre esas cuestiones y fijó el plazo del 9 de agosto de 2010 para presentarlas. En la misma orden, el Presidente también fijó la fecha del 14 de septiembre de 2010 para la iniciación de las actuaciones orales.

6. Esos plazos se establecieron con miras a cumplir el requisito establecido en el artículo 191 de la Convención de que las opiniones consultivas se emitirán con carácter urgente.

7. Mediante la orden 2010/4 de fecha 28 de julio de 2010, el Presidente, atendiendo a una petición presentada a la Sala, prorrogó el plazo para la presentación de declaraciones escritas hasta el 19 de agosto de 2010.

8. El expediente se envió a la Sala en una carta de fecha 30 de julio de 2010 en nombre del Secretario General de la Autoridad, de conformidad con la orden 2010/3 de fecha 18 de mayo de 2010 del Presidente de la Sala y el artículo 131 del reglamento del Tribunal. El expediente contiene las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, así como otros documentos, decisiones y material que podría arrojar luz sobre las tres cuestiones jurídicas acerca de las cuales se pedía la opinión consultiva de la Sala.

9. A petición de la Sala, el Asesor Jurídico de la Autoridad envió una nota de fecha 26 de agosto de 2010 sobre el efecto que la exploración y las actividades de extracción de nódulos pueden tener sobre el medio marino, una carta de fecha 17 de septiembre de 2010 en respuesta a una de las cuestiones transmitidas por la Sala antes de la audiencia, a fin de complementar las respuestas ya proporcionadas en la declaración oral de la Autoridad de 14 de septiembre de 2010, y una carta de fecha 15 de noviembre de 2010 sobre las diferentes fases de la exploración y explotación de nódulos polimetálicos y sulfuros polimetálicos en la Zona.

10. Dentro del plazo establecido por el Presidente de la Sala, presentaron declaraciones por escrito 12 Estados partes que se enumeran en orden de recepción: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Nauru, República de Corea, Rumania, Países Bajos, Federación de Rusia, México, Alemania, China, Australia, Chile y Filipinas. Dentro de los mismos plazos, la Autoridad, la Organización Conjunta Interoceanmetal y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales también presentaron declaraciones por escrito. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 133 del reglamento del Tribunal, el Secretario transmitió copias de esas declaraciones a los Estados partes, la Autoridad y las organizaciones que habían enviado declaraciones por escrito.

11. Una declaración por escrito del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, recibida por la Secretaría cuando había vencido el plazo establecido en la orden 2010/4 de 28 de julio de 2010, se incluyó de todas maneras en el expediente de la causa por decisión del Presidente de la Sala y en consecuencia se la distribuyó a los Estados Partes, la Autoridad y las organizaciones intergubernamentales que habían presentado declaraciones por escrito. Dicha declaración se publicó también en el sitio web del Tribunal.

12. El 17 de agosto de 2010, la Secretaría recibió una declaración por escrito presentada conjuntamente por Stichting Greenpeace Council (Greenpeace Internacional) y el Fondo Mundial para la Naturaleza. No se la incluyó en el expediente de la causa porque no se la había presentado de conformidad con el artículo 133 del reglamento, pero se la publicó en una sección aparte del sitio web del Tribunal. También se la transmitió a los Estados Partes, la Autoridad y las organizaciones internacionales que habían enviado declaraciones por escrito.

13. El 10 de septiembre de 2010, la Sala decidió no aceptar la petición de Stichting Greenpeace Council (Greenpeace Internacional) y el Fondo Mundial para la Naturaleza de que se les permitiera participar en las actuaciones consultivas en calidad de *amici curiae*.

14. Dentro del plazo establecido en la orden de fecha 18 de mayo de 2010, los nueve Estados Partes siguientes manifestaron su intención de participar en las actuaciones orales: Alemania, Argentina, Chile, Federación de Rusia, Fiji, México, Nauru, Países Bajos y Reino Unido. Dentro del mismo plazo, la Autoridad, la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales expresaron también su intención de participar en las actuaciones orales. Todos ellos estuvieron presentes en las cuatro audiencias públicas celebradas los días 14, 15 y 16 de septiembre de 2010 en Hamburgo (Alemania). Esto constituyó un doble estreno, como señaló el Presidente de la Sala en la apertura de las audiencias orales, porque era la primera vez que la Sala se ocupaba de una causa y la primera vez que se había presentado al Tribunal una petición de que emitiera una opinión consultiva<sup>1</sup>. También era la primera vez que una audiencia se difundía por Internet en transmisión web.

15. El 1 de febrero de 2011, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos aprobó por unanimidad su opinión consultiva, cuya lectura se hizo en Hamburgo (Alemania). El texto de la parte dispositiva, tal como figura en el párrafo 242 de la opinión, se reproduce en el anexo de la presente nota, en francés e inglés, idiomas

<sup>1</sup> ITPLOS/PV.2010/1/Rev.1, acta literal – no corregida, líneas 24 a 27, pág. 1.

originales de la opinión, así como en árabe, chino y ruso. El texto completo de la opinión estará a disposición de los miembros del Consejo y de los miembros de la Comisión Jurídica y Técnica. En el sitio web del Tribunal están disponibles la petición del Consejo, las órdenes, el texto de la opinión consultiva, el expediente e información adicional presentada por la Autoridad, las actuaciones escritas y orales y los comunicados de prensa.

16. Se invita al Consejo a que debata el contenido de la opinión consultiva y formule las recomendaciones que considere necesarias para la posterior adopción de medidas.

## Anexo

### Texto de la parte dispositiva de la opinión consultiva de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos

[Original: francés e inglés]

242. Por esas razones,

*La Sala,*

1. Por unanimidad,

**Decide que tiene competencia para emitir la opinión consultiva pedida;**

2. Por unanimidad,

**Decide responder a la petición de que emita una opinión consultiva;**

3. Por unanimidad,

**Responde de la siguiente manera a la cuestión 1 planteada por el Consejo:**

Los Estados patrocinadores tienen dos clases de obligaciones con arreglo a la Convención y los instrumentos conexos:

*A. La obligación de procurar que los contratistas patrocinados por ellos cumplan con las cláusulas del contrato y con las obligaciones establecidas en la Convención y los documentos conexos.*

Se trata de una obligación de “diligencia debida”. El Estado patrocinador está obligado a hacer todo lo posible por procurar el cumplimiento por los contratistas patrocinados.

La norma de diligencia debida puede variar con el tiempo y depende del nivel de riesgo y de las actividades de que se trate.

Esta obligación de “diligencia debida” requiere que el Estado patrocinador adopte medidas en el marco de su ordenamiento jurídico. Esas medidas deben consistir en leyes y reglamentos y en medidas administrativas. El criterio aplicable en que las medidas sean “razonablemente adecuadas”.

*B. Obligaciones directas que deben cumplir los Estados patrocinadores independientemente de su obligación de procurar que los contratistas patrocinados actúen en una forma determinada.*

El cumplimiento de esas obligaciones también puede considerarse un factor pertinente en el cumplimiento de la obligación de “diligencia debida” del Estado patrocinador.

Las obligaciones directas más importantes del Estado patrocinador son:

a) La obligación de prestar asistencia a la Autoridad establecida en el párrafo 4 del artículo 153 de la Convención;

b) La obligación de aplicar un criterio de precaución como se indica en el principio 15 de la Declaración de Río y se enuncia en el reglamento sobre los nódulos y el reglamento sobre los sulfuros; esa obligación también ha de considerarse parte integrante de la obligación de “diligencia debida” del Estado patrocinador y es aplicable en un ámbito mayor que el de los dos reglamentos;

c) La obligación de aplicar las “mejores prácticas ambientales” establecidas en el reglamento sobre los sulfuros pero aplicables igualmente en el contexto del reglamento sobre los nódulos;

d) La obligación de adoptar medidas para asegurar el suministro de garantías en caso de que la Autoridad dicte una orden de emergencia para la protección del medio marino; y

e) La obligación de prever el recurso a la indemnización.

El Estado patrocinador tiene una obligación de diligencia debida de procurar que el contratista patrocinado cumpla su obligación de hacer una evaluación de los efectos sobre el medio ambiente establecida en el párrafo 7 de la sección 1 del anexo del Acuerdo de 1994. La obligación de hacer una evaluación de los efectos sobre el medio ambiente es también una obligación general del derecho consuetudinario y se establece como obligación directa de todos los Estados en el artículo 206 de la Convención y como un aspecto de la obligación del Estado patrocinador de prestar asistencia a la Autoridad en el párrafo 4 del artículo 153 de la Convención.

Ambos tipos de obligaciones se aplican por igual a los Estados desarrollados y a los Estados en desarrollo, a menos que se disponga específicamente otra cosa en las disposiciones aplicables, como el principio 15 de la Declaración de Río, a que se hace referencia en el reglamento sobre los nódulos y el reglamento sobre los sulfuros, con arreglo al cual los Estados deberán aplicar el criterio de precaución “conforme a sus capacidades”.

Las disposiciones de la Convención en que se tienen en cuenta los intereses y necesidades especiales de los Estados en desarrollo deberían aplicarse en forma efectiva con el objetivo de poner a los países en desarrollo en condiciones de participar en la explotación minera de los fondos marinos en igualdad de condiciones con los Estados desarrollados.

4. Por unanimidad,

***Responde de la siguiente manera a la cuestión 2 planteada por el Consejo:***

La responsabilidad del Estado patrocinador es resultado de su falta de cumplimiento de las obligaciones que le imponen la Convención y los instrumentos conexos. El hecho de que un contratista patrocinado no cumpla sus obligaciones no compromete por sí solo la responsabilidad del Estado patrocinador.

Las condiciones que determinan la responsabilidad del Estado patrocinador son las siguientes:

a) El incumplimiento de sus responsabilidades en virtud de la Convención; y

b) La presencia de daños.

Para que el Estado patrocinador tenga responsabilidad por incumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida es necesario que se establezca una relación de causa y efecto entre ese incumplimiento y los daños. Desencadena esa responsabilidad un daño causado por el incumplimiento de sus obligaciones por el contratista patrocinado.

La existencia de una relación de causa y efecto entre el incumplimiento por el Estado patrocinador y el daño causado es necesaria y no se la puede suponer.

El Estado patrocinador está exento de responsabilidad si ha adoptado “todas las medidas necesarias y adecuadas para lograr el cumplimiento efectivo” por el contratista patrocinado de sus obligaciones. Esa exención de responsabilidad no se aplica cuando el Estado patrocinador no haya cumplido sus obligaciones directas.

La responsabilidad del Estado patrocinador y la del contratista patrocinado existen paralelamente y no son solidarias. El Estado patrocinador no tiene responsabilidad residual.

Los patrocinadores múltiples tienen responsabilidad solidaria, a menos que el reglamento de la Autoridad disponga otra cosa.

El Estado patrocinador será responsable del monto real del daño. De conformidad con el reglamento sobre los nódulos y el reglamento sobre los sulfuros, el contratista sigue teniendo responsabilidad por los daños aun después de terminada la etapa de exploración. Eso también se aplica a la responsabilidad del Estado patrocinador.

Las normas sobre responsabilidad establecidas en la Convención y los instrumentos conexos se aplican sin perjuicio de las normas del derecho internacional. Cuando el Estado patrocinador ha cumplido sus obligaciones, los daños causados por el contratista patrocinado no comprometen la responsabilidad del Estado patrocinador. Si el Estado patrocinador no ha cumplido su obligación pero no ha habido daños, las consecuencias de ese comportamiento ilegal quedan determinadas por el derecho internacional consuetudinario.

Se podría considerar la posibilidad de establecer un fondo fiduciario para sufragar los daños no previstos en la Convención.

5. Por unanimidad,

***Responde de la siguiente manera a la cuestión 3 planteada por el Consejo:***

La Convención requiere que el Estado patrocinador, en el marco de su ordenamiento jurídico, dicte leyes y reglamentos y adopte medidas administrativas que tienen dos funciones distintas a saber, asegurarse del cumplimiento por el contratista de sus obligaciones y eximir de responsabilidad al Estado patrocinador.

El ámbito y el alcance de esas leyes y reglamentos y medidas administrativas depende del ordenamiento jurídico del Estado patrocinador.

Esas leyes y reglamentos y medidas administrativas pueden incluir el establecimiento de mecanismos de vigilancia del cumplimiento para la supervisión activa de las actividades del contratista patrocinado y para la coordinación entre las actividades del Estado patrocinador y las de la Autoridad.

Las leyes y reglamentos y las medidas administrativas deberían estar en vigor en todo momento en que esté en vigor un contrato con la Autoridad. La existencia de esas leyes y reglamentos y medidas administrativas no es una condición para la celebración de contratos con la Autoridad; no obstante, es un requisito necesario para el cumplimiento de la obligación de diligencia debida del Estado patrocinador y para que quede exento de responsabilidad.

Esas medidas nacionales deberían abarcar también las obligaciones del contratista después del fin de la fase de exploración, como se dispone en la norma 30 del reglamento sobre los nódulos y la norma 32 del reglamento sobre los sulfuros.

En vista de que el requisito de que las medidas adoptadas por los Estados patrocinadores deban consistir en leyes y reglamentos y medidas administrativas, no se puede considerar que el Estado patrocinador haya cumplido sus obligaciones con el solo hecho de concertar un arreglo contractual con el contratista.

La aprobación de leyes y reglamentos y la adopción de medidas administrativas no quedan a la total discreción del Estado patrocinador. Éste debe actuar de buena fe, teniendo en cuenta las diversas opciones en forma razonable, pertinente y conducente al beneficio de toda la humanidad.

En cuanto a la protección del medio marino, las leyes y reglamentos y las medidas administrativas del Estado patrocinador no pueden ser menos estrictas que las adoptadas por la Autoridad, ni menos efectivas que las normas, reglamentos y procedimientos internacionales.

Las disposiciones que el Estado patrocinador pueda considerar necesario incluir en su legislación nacional pueden referirse, entre otras cosas, a la viabilidad financiera y la capacidad técnica de los contratistas patrocinados, las condiciones para la emisión de certificados de patrocinio y las penas en caso de incumplimiento por dichos contratistas.

Es inherente a la obligación de “diligencia debida” del Estado patrocinador asegurarse de que se vele por el cumplimiento de las obligaciones de un contratista patrocinado.

En diversas disposiciones de la Convención y los instrumentos conexos figuran indicaciones concretas acerca del carácter de las medidas internas que deberá adoptar el Estado patrocinador. Eso se aplica especialmente a la disposición del artículo 39 del Estatuto que prescribe que las decisiones de la Sala serán ejecutables en los territorios de los Estados Partes en la misma manera que las sentencias o providencias del tribunal supremo del Estado Parte en cuyo territorio se solicite la ejecución.



Hecho en francés e inglés, siendo ambas versiones auténticas, en la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo, el primer día de febrero de dos mil once, en tres ejemplares, uno de los cuales se depositará en los archivos del Tribunal y los otros se transmitirán al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Secretario General de las Naciones Unidas.

(*Firmado*) Tullio **Treves**  
Presidente

(*Firmado*) Philippe **Gautier**  
Secretario